**ACUERDO N.° E-0053-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día veintidós de enero del año dos mil veintiuno.

Esta superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día tres de diciembre del año dos mil diecinueve, el señor +++ interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE 64/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 669.64) IVA incluido, en concepto de Energía No Registrada (ENR) por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC +++.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
2. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-731-2019-CAU, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, se requirió a la sociedad EEO, S.A de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y al usuario los días trece y dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente, por lo que el período para que la distribuidora se pronunciara finalizó el ocho de enero de dos mil veinte.

El día diez de enero del año dos mil de veinte, el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito mediante el cual argumentó la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC +++.

Asimismo, indicó que anexaba de forma digital los siguientes elementos:

* Copia de históricos de lecturas y consumos de los últimos dos años a la fecha;
* Copia de registro de incidencias;
* Copia de registro de sellos instalados en el medidor +++;
* Copia de orden de servicio +++;
* Copia de acta de inspección de condiciones irregulares bajo la orden +++;
* Copia de memoria de cálculo del cobro de Energía no Registrada;
* Copia de acuse de notificación de expediente a usuario;
* Fotografías de forma magnética que demuestran la condición irregular encontrada.

Mediante el memorando N.° HA/CAU-049/2020, de fecha quince de enero del año dos mil veinte, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-113-2020-CAU, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, se abrió a pruebas el presente procedimiento para que el señor +++ y la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentaran las que estimaran pertinentes.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días veinticuatro y veintiocho de enero del año dos mil veinte, respectivamente, por lo que el plazo para pronunciarse venció, en el mismo orden, los días veintiuno y veinticinco de febrero de dicho año.

El día dieciocho de febrero del año dos mil veinte, el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual reiteró los argumentos y pruebas documentales presentadas. Por su parte, el señor +++ no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-375-2020-CAU, de fecha tres de marzo de dos mil veinte, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera la condición que afectó el suministro identificado con el NIC +++ y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario el día seis de marzo de dos mil veinte.

El día veintiocho de octubre del dos mil veinte, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-346-+++-CAU, en el que realizó un análisis, entre otros, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

+++

Determinación de la condición irregular:

 “[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en el suministro objeto del presente informe, detallando el incumplimiento a las condiciones contractuales, debido a la conexión en fase “B” de alimentación, la cual se encontró aislada en la bornera del equipo de medición, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía en el suministro. […]

+++

El conductor de la fase “B” había sido aislado por medio de un forro aislante de material plástico, quedando sin la circulación de corriente eléctrica, como se observa en la fotografía n. ° 2, el registro es igual a cero. El personal técnico de la EEO ha extraído la fase B, en la que se ha verificado que posee un forro aislante de plástico en la punta, con el fin de anular el registro en el equipo de medición.

Con base en las pruebas analizadas, el CAU considera que la distribuidora EEO cuenta con la evidencia fehaciente, con la cual se demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular que consistió en forrar la punta de la fase B con plástico, dejando solo la fase A con demanda de corriente desde el interior de la vivienda y anulando el registro de lectura del equipo de medición. […]”.

Determinación de la energía consumida y no registrada:

[…] El método utilizado por la EEO, para estimar la energía a recuperar, se realizó mediante un promedio de consumo mensual obtenido del período de noviembre del año 2017 hasta abril del año 2018, resultando un valor de 465 kWh.

Al respecto, es preciso determinar que dicho método es aceptable ya que en el artículo 5.2, literal a), del Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, define que el principal método a utilizar para calcular la energía no registrada es el historial reciente de registros mensuales correctos del consumo de energía eléctrica en el suministro del usuario final. Cabe aclarar, que dicho procedimiento no define que cantidad de períodos debe tomarse o si debe ser antes o después de la normalización de la condición irregular, simplemente establece que deben ser registros mensuales recientes y correctos. […]

[…] En vista de las consideraciones expuestas, se hacen las siguientes valoraciones:

* El cálculo de inicio del período retroactivo de recuperación de una energía no registrada, corresponde a 180 días comprendidos entre el 10 de mayo hasta el 6 de noviembre del año 2019, fecha en que se normalizó el suministro. (…)
* Se ha tomado como base el método indicado en el literal a) artículo 5.2 contenido en el “Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final”, que corresponde al historial reciente de registros mensuales correctos del consumo del suministro del usuario final, indicado en el artículo 5.2 del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares.

Por tanto, el consumo promedio registrado posterior a la normalización del suministro, el cual corresponde al período desde abril hasta septiembre del año 2020 para la recuperación de energía, resultando la cantidad de 370 kWh, el cual se define como un valor promedio correcto que servirá para la determinación de la energía a recuperar por parte de la EEO. (…)

El valor y período señalados, fue utilizado para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada en el período de recuperación comprendido entre el 10 de mayo hasta el 6 de noviembre del año 2019, equivalente a 180 días, que corresponden a la energía consumida y no registrada máxima que puede recuperarse, que en este caso corresponde a un total de quinientos cuatro 70/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 504.70) IVA incluido. […]”

Dictamen:

“[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas se demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro de energía del denunciante, consistente en la manipulación de la fase “B”, la cual estaba aislada en el punto de conexión con el equipo de medición, tal acción afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.
2. No obstante, y de conformidad al análisis efectuado por el CAU, es improcedente la cantidad de seiscientos sesenta y nueve 64/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 669.64) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, que ha sido cobrada por la distribuidora.
3. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad EEO deberá recuperar la cantidad de quinientos cuatro 70/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 504.70)IVA incluido, en concepto de Energía Consumida y No Registrada*.* Más la cantidad de veintinueve 27/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 29.27) en concepto de intereses. En el anexo de este informe, se detalla la hoja de recálculo e intereses efectuada. […]”
4. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-1214-2020-CAU, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, se remitió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y al señor +++ copia del informe técnico N.° IT-346-+++-CAU rendido por el CAU, para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho proveído fue notificado a las partes el día veintiséis de noviembre del año dos mil veinte, por lo que el plazo finalizó el día diez de diciembre de dicho año.

El día ocho de diciembre del año dos mil veinte, el ingeniero +++, actuando en la calidad antes descrita, presentó un escrito por medio del cual reiteró los argumentos y pruebas documentales presentadas con anterioridad. Por su parte, el señor +++ no hizo uso del derecho de audiencia otorgado.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2019.**

El artículo 7 detalla las situaciones en las cuales se presume que el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**1.F. Respecto de los plazos administrativos**

Mediante Decreto Legislativo N.° 593, de fecha catorce de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N.° 52, Tomo 426 de la misma fecha, se decretó **“Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”**, el cual fue prorrogado por la Asamblea Legislativa, en tres ocasiones; cuyos efectos concluyeron el dieciséis de mayo del dos mil veinte.

No obstante lo anterior, por medio de la resolución de las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinte, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad con Ref. 63-2020, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió lo siguiente:

“”5. Revívese el Decreto Legislativo n° 593 aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial n° 52, tomo n° 426, de 14 de marzo de 2020, por medio del cual la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19. La reviviscencia del Decreto Legislativo n° 593, salvo que antes se cuente con una nueva ley, estará vigente hasta el día 29 de mayo de 2020 (…).””

Si bien, los efectos del Decreto Legislativo N.° 593 finalizaron; sin embargo, la emergencia por la Pandemia de la COVID-19 aún subsiste, y así lo reconoce la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su Considerando XIV de la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020/23-2020/24-2020/25-2020 de fecha ocho de junio de dos mil vente, en la cual señala:

“1. La pandemia provocada por la COVID-19 que afecta al mundo y a El Salvador, a la fecha, es un acontecimiento determinado científicamente cuya notoriedad no requiere de otro tipo de prueba (art. 314 ord. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil; y Giulio Ubertis, Elementos de epistemología del proceso judicial, 1ª ed., 2017, p.79). (…)”

En concordancia con lo expresado, el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos preceptúa que los hechos notorios no necesitan ser probados. En ese sentido, puede advertirse que constituye un hecho notorio, evidente y de conocimiento público que las condiciones de la pandemia por COVID-19 continúan.

En razón de lo expuesto, se vieron afectados por condiciones externas los plazos de determinados actos en el transcurso del presente procedimiento; sin embargo, la SIGET garantizó los derechos fundamentales de las partes.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente realizar un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC +++**

Respecto de las pruebas presentadas por la distribuidora, en el informe técnico N.° IT-346-+++-CAU, el CAU expone lo siguiente:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en el en el suministro objeto del presente informe, detallando el incumplimiento a las condiciones contractuales, debido a la conexión en fase “B” de alimentación, la cual se encontró aislada en la bornera del equipo de medición, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía en el suministro. […]

El conductor de la fase “B” había sido aislado por medio de un forro aislante de material de plástico, quedando sin la circulación de corriente eléctrica, como se observa en la fotografía n.° 2, el registro es igual a cero. El personal técnico de la EEO ha extraído la fase B, en la que se ha verificado que posee un forro aislante de plástico en la punta, con el fin de anular el registro en el equipo de medición.

Con base en las pruebas analizadas, el CAU considera que la distribuidora EEO cuenta con la evidencia fehaciente, con la cual se demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular que consistió en forrar la punta de la fase B con plástico, dejando solo la fase A con demanda de corriente desde el interior de la vivienda y anulando el registro de lectura del equipo de medición. […]

En cuanto al usuario, cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-346-+++-CAU que existió una condición irregular que consistió en forrar la punta de la fase B con plástico, dejando sólo la fase A con demanda de corriente desde el interior de la vivienda y anulando el registro de lectura del equipo de medición N.° +++.

En ese sentido, el CAU comprobó la existencia de una condición irregular que habilita a la empresa distribuidora a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2019 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

El CAU no validó el cálculo de la distribuidora basado en un promedio de consumo al existir un historial de registro reciente de registros mensuales de lecturas, por lo que realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* El historial de lecturas correctas registradas por el equipo de medición N.° +++ posterior a la normalización del servicio, comprendido entre los meses de abril hasta septiembre de año dos mil veinte; y,
* El período de recuperación no mayor a seis meses, correspondiente al período del diez de mayo al seis de noviembre del año dos mil diecinueve.

En virtud de lo anterior, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de QUINIENTOS CUATRO 70/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 504.70) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2019.

**2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas  aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto el usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
* En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
* El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por un medidor.
* Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
* Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC +++.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en la~~s~~ normativa~~s~~ vigente~~s~~. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la conexión irregular consistente en la alteración del conductor de la fase B de la acometida del suministro, pudieron o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente la condición irregular, el usuario final del suministro eléctrico es el responsable de dicha situación; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2019 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-346-+++-CAU rendido por el CAU, esta superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por dicha instancia técnica, siendo pertinente establecer que en el suministro identificado con el NIC +++ se comprobó la condición irregular, por lo que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de QUINIENTOS CUATRO 70/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 504.70) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el año 2019.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-346-+++-CAU, esta superintendencia **ACUERDA:**

1. Determinar que en el suministro identificado con el NIC +++ existió una condición irregular que consistió en forrar la punta de la fase B con plástico, dejando solo la fase A con demanda de corriente desde el interior de la vivienda y anulando el registro de lectura del equipo de medición N.° +++, lo que impidió el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el inmueble.
2. Establecer que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de QUINIENTOS CUATRO 70/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 504.70) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más la cantidad de VEINTINUEVE 27/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 29.27) en concepto de los intereses correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el año 2019.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-346-+++-CAU rendido por el CAU de la SIGET.

1. Notificar este acuerdo al señor +++ y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente